

para rebajar los derechos, y aun para eximir de ellos los artículos alimenticios de primera necesidad, cuando se presente en la República ó en alguna sección de ella, escasez por falta de cosechas, que pueda tenerse como calamidad pública.

Para modificar esta tarifa en todo ó en parte, cuando lo estime conveniente, en el sentido preciso de favorecer las industrias nacionales, sobre todo la agricultura.

Para organizar un Jurado de Aduanas, de modo conveniente á la pronta resolución de los asuntos de su incumbencia.

Para establecer un puerto ó varios de depósito y tránsito, y fijar las reglas que deban observarse relativas al tiempo de duración del depósito y al cobro de los respectivos derechos, así como la cuantía de éstos.

Para aumentar ó rebajar los derechos de certificación de las facturas comerciales que deben cobrar los Consules, lo mismo que los de certificación de los sobordos y expresando, con relación al peso ó valor y no al número de bultos, el cargamento á que el sobordo se refiere.

Art. 3.º El producto de las rentas creadas por el Decreto número 41 de 1905 no queda inculido en las disposiciones relativas á los porcentajes destinados á la amortización de documentos de crédito.

Parágrafo. Cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, el Gobierno podrá disponer que el producto íntegro de dichas rentas se aplique á la amortización ó conversión del papel-moneda.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para arreglar por convenios especiales con los Departamentos, que con arreglo al artículo 202 de la Constitución tienen derechos constituidos, á título de indemnización, sobre las minas y salinas que pertenecían á los extinguidos Estados y que pasaron á ser propiedad de la Nación.

Art. 5.º Desde la promulgación de la presente Ley las mercaderías que se lleven de Tumaco á Guapi, Mosquera ó Iscuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco.

Art. 6.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en atención á las dificultades monetarias existentes en el Departamento de Nariño, determine con qué monedas y en qué forma deben pagarse los derechos de introducción en las Aduanas de Tumaco é Ipiales.

Dada en Bogotá, á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 16 DE 1905

(10 DE ABRIL)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Del próximo año escolar en adelante el Gobierno organizará en la capital de la República una Escuela Normal Superior de varones, con becas que distribuirá entre los Departamentos en proporción de una por cada 50,000 habitantes y que serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos.

Parágrafo. La proporción de una beca por cada 50,000 habitantes puede ser

modificada con el objeto de aumentar el número de ellas, cuando el Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 2.º Una vez creada la Escuela Normal Superior de varones, sólo serán de cargo de la Nación en los Departamentos, las Escuelas Normales de mujeres, las cuales organizará el Gobierno en las capitales departamentales que estime conveniente, consultando las condiciones de clima, de elementos instrucionistas y de centros de población. Pero los locales en donde funcionen estas Escuelas serán de cargo de los Departamentos.

Parágrafo. Para la provisión de las becas en el año escolar próximo, los Gobernadores de los Departamentos donde haya Escuelas Normales costeadas por la Nación tendrán en cuenta las aptitudes de los alumnos que ya hubieren ganado parte de los cursos y serán preferidos entre los que estuvieren más avanzados y presenten mejores certificados en caso que el Departamento no resolviera seguir costeando la respectiva Escuela Normal con sus propios fondos.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores no se oponen á que los Departamentos que estén en capacidad de hacerlo funden sus Escuelas Normales de varones, ó las de mujeres, aquéllas en los cuales no se organizaran por cuenta de la Nación. Pero tanto las unas como las otras se regirán por los reglamentos de las nacionales, y el Gobierno ejercerá en ellas la suprema vigilancia é inspección.

Art. 4.º Para la provisión de cátedras en la Escuela Normal, el Gobierno preferirá, siendo unas mismas las condiciones de idoneidad, á los Profesores colombianos.

Art. 5.º Quedan en estos términos reformados los artículos 13 y 14 de la Ley 39 de 1903.

Dada en Bogotá, á ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, Rafael Espinosa G.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 10 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

ACTO LEGISLATIVO N.º 7 DE 1905

(8 DE ABRIL)

reformativo de la Constitución, por el cual se sustituye el artículo 185 de la misma.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde á las Asambleas departamentales dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento, la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques, el arreglo de la Policía local y cárceles de Circuito, la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2.º Por el presente acto reformativo queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 317 DE 1905

(31 DE MARZO)

por el cual se fijan las asignaciones de los empleados del Ramo postal y telegráfico en la capital de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Marzo del presente año los sueldos mensuales de los empleados del Ramo postal y telegráfico en Bogotá serán los siguientes, en oro:

Un Director general de Correos y Telégrafos, con trescientos pesos \$ 300 --

Sección 1.ª de Telégrafos.

Un Subjefe, con cien pesos... 100 --

Un Oficial Mayor, con sesenta pesos... 70 --

Un Oficial de Correspondencia, con sesenta pesos... 60 --

Un Liquidador, con sesenta pesos... 60 --

Un Oficial Escribiente, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Oficial Archivero, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Oficial de Registro, con treinta y ocho pesos... 38 --

Un Copista, con treinta y cinco pesos... 35 --

Un Portero, con treinta pesos... 30 --

Un Visitador de líneas telegráficas, con cien pesos... 100 --

Un Jefe del depósito, Mecánico y Director de la Escuela de Telegrafía para hombres, con ochenta pesos... 80 --

Una Directora de la Escuela de Telegrafía para mujeres, con cuarenta pesos... 40 --

Sección 2.ª—Oficina Central de Telégrafos.

Un Jefe, con cien pesos... 100 --

Un Subjefe, con noventa pesos... 90 --

Un contador, con sesenta pesos... 60 --

Un Ayudante del Contador, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Oficial 1.º de Recibo, con sesenta pesos... 60 --

Un Oficial 2.º de Recibo, con sesenta pesos... 60 --

Dos Ayudantes de los Oficiales de Recibo, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Cada uno de los doce Telegrafistas que prestan servicio en las líneas A, B, C, D, Ll, y J, ochenta pesos... 80 --

Cada uno de los diez y seis Telegrafistas restantes, con sesenta y cinco pesos... 65 --

Un primer Telegrafista de Palacio, con cien pesos... 100 --

Un segundo Telegrafista, con setenta pesos... 70 --

Siete Copistas, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Dos Copistas (anotadores), con treinta y cinco pesos cada uno... 35 --

Un Portero, con treinta pesos... 30 --

Sección 3.ª de Correos.

Un Jefe de servicio Internacional, con cien pesos... 100 --

Un Oficial Mayor, con setenta pesos... 70 --

Un Oficial de servicio Interior, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Oficial de Registro y Estadística, con treinta y cinco pesos... 35 --

Sección 4.ª—Administración general de Correos y Telégrafos.

Un Administrador general de Correos y Telégrafos, Jefe de la Oficina de la Administración, con doscientos pesos... 200 --

Un Tenedor de Libros, con sesenta pesos... 60 --

Un Auxiliar del Tenedor de Libros, con cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Contador Liquidador de las cuentas de Cundinamarca, con setenta pesos... \$ 70 ...

Cuatro Contadores Liquidadores, con sesenta pesos cada uno... 60 ...

Un Oficial de Correspondencia, con cincuenta pesos... 50 ..

Tres Oficiales Escribientes, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

Un Guarda Escribiente encargado de anotar y copiar notas, con treinta pesos... 30 ...

Un Portero, con treinta pesos... 30 ...

Sección 5.ª—Provisión y expendio de especies postales.

Un Superintendente, con setenta pesos... 70 ...

Un Ayudante del Superintendente, con treinta pesos... 30 ...

Un Expendidor de especies postales, con sesenta pesos... 60 ...

Dos Ayudantes del Expendidor de especies postales, con cincuenta pesos cada uno... 50 ...

Sección 6.ª—Servicio Oficial.

Un Jefe 1.º, sesenta pesos... 60 --

Un Jefe 2.º, sesenta pesos... 60 --

Un Oficial encargado de pliegos autos, cincuenta pesos... 50 --

Dos Ayudantes, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 --

Sección 7.ª—Recomendados.

Un Jefe 1.º, con sesenta pesos... 60 --

Un Jefe 2.º, con sesenta pesos... 60 --

Un Ayudante, cincuenta y cinco pesos... 55 --

Un Ayudante, cuarenta y cinco pesos... 45 --

Un Auxiliar, cuarenta y cinco pesos... 45 ...

Sección 8.ª—Correos del Interior.

Un Jefe, con setenta y cinco pesos... 75 ...

Cuatro Ayudantes, treinta y cinco pesos cada uno... 35 --

Sección 9.ª—Correos del Exterior.

Un Jefe, cincuenta pesos... \$ 50 ...

Un Ayudante, treinta y cinco pesos... 35 ...

Sección 10.ª—Servicio de Lista.

Un Jefe, con sesenta pesos... 60 ...

Un Subjefe, cincuenta pesos... 50 ...

Cuatro Ayudantes, con treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Sección 11.ª—Servicio de Apartados.

Un Jefe, cincuenta pesos... 50 ...

Dos Ayudantes, treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Sección 12.ª—Encomiendas del Interior.

Un Jefe 1.º, ochenta pesos... 80 ...

Un Jefe 2.º, setenta pesos... 70 ...

Dos Ayudantes, cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

Dos Mensajeros para la línea del Atlántico, con cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ...

y treinta centavos (\$0-30) oro por cada legua que recorran

Sección 13.ª—Encomiendas del Exterior.

Un Jefe Liquidador, ciento veinte pesos... 120 ...

Un Subjefe, Jefe del depósito, cien pesos... 100 ...

Un Ayudante, con sesenta pesos... 60 ...

Dos Almacenistas, sesenta pesos cada uno... 60 ...

Tres Escribientes, cuarenta y cinco pesos cada uno... 45 ..

Dos Cabos pesadores, treinta y cinco pesos cada uno... 35 ...

Un Guarda, veinte pesos... 20 ...

Sección 14.ª—Cuerpo de Carteros Buzoneros.

Un Jefe, cuarenta pesos... 40 --

Un Subjefe, treinta pesos... 30 --

Treinta y nueve Carteros Buzoneros, con veinte pesos cada uno... 20 ...